



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el Despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 artículo 13; en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO	: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	: 05001-41-05-005-2016-01455-01
DEMANDANTE	: LUZ INÉS HENAO MESA CC. N° 42.970.640
DEMANDADO	: COLPENSIONES
ASUNTO	: CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA	: QUINTO MUNICIPALDE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

1.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se reconoce personería jurídica al profesional de derecho JOSE DAVID VACA ARRIAGA, identificado con C.C. No. 1.018.448.396, portador de la T.P. No. 295.155 del C.S.de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada, según sustitución de poder allegado al proceso y suscrito por el señor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, en su calidad de representante legal suplente de la Sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, en ejercicio del poder general otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada, dentro del proceso de la referencia, y de conformidad con el artículo 75 del CGP.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 11 de febrero de 2020, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, actuación que se publicó por estados el 18 de febrero del mismo mes y año. Posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, gestión que se publicitó por estados el 30 de septiembre de 2020.

No obstante, una vez verificado el correo institucional, sólo la parte demandada a través de apoderado judicial, arribó los alegatos de conclusión el día 5 de octubre de 2020, en donde manifiesta el profesional del derecho, que se ratifica en todas y cada una de las

excepciones, fundamentos y razones expuestas en la contestación de la demanda, en ese sentido, solicita se ratifique la sentencia de primer Grado, en tanto insiste, que en lo atinente al incremento pensional por persona a cargo y que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en la Sentencia SU 140 de 2019, proferida el 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional, concluyó, que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994.

Agrega, además, que, en sentencia del 11 de junio de 2019, dada por la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 2. se concedió un incremento pensional sin tener en cuenta la SU 140/2019, ya que la parte actora, causó su derecho pensional después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Ahora, en sentencia del 6 de mayo de 2020 del Magistrado Ponente Aroldo Wilson Monsalvo. Se dispuso que la anterior sentencia, carece de motivación en cuanto a lo atinente al incremento pensional, ya que no acogió lo previsto en la SU 140/2019. De esta manera dejó sin efecto la providencia y ordenó acoger lo dispuesto en la SU 149/2019, en el caso en concreto. Conforme a lo anteriormente expuesto, concluye que a la parte actora no tiene derecho a lo pretendido, insistiendo así, se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a su representada de lo pretendido por la parte demandante.

Se ha de aclarar que en consideración a la fecha que se notificó por estados el auto que corrió traslado para presentar los alegatos correspondientes, y los consecuentes escritos de alegaciones, allegados por parte de Colpensiones, los días: 24 de junio y 29 de junio del año en curso, no se tendrán en cuenta dada la extemporaneidad de los mismos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora LUZ INÉS HENAO MESA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, **PRETENDIENDO:** Se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que, por lo tanto, se le aplique el Decreto 758 de 1990. Consecuencialmente, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar el incremento pensional que ordena la ley por tener a cargo y cuidado a su cónyuge, el señor JOHN JAIRO MARTINEZ MUÑOZ, desde el momento en que se cause el derecho a la pensión de vejez, esto es el 1 de marzo de 2014. Así mismo, al pago de esas condenas, debidamente indexadas, gastos y costas correspondientes.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho previa solicitud del 12 de diciembre de 2013, de haberle sido reconocido el derecho pensional de vejez a la señora LUZ INÉS HENAO MESA, por parte de COLPENSIONES, mediante GNR 51132 del 21 de febrero de 2014, y a partir del 1 de marzo de 2014, prestación que fue reconocida en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, refiere que contrajo matrimonio con el señor JOHN JAIRO MARTINEZ MUÑOZ, el 10 de diciembre de 2000, quien en la actualidad convive y depende económicamente de ésta. Itera que, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, no le reconocieron los incrementos en mención. A su vez alude que agotó la reclamación

administrativa el 22 de abril de 2014, solicitud que le fue resuelta de manera desfavorable.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderado, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que: **Se acepta**, lo que aduce respecto a la fecha de nacimiento y la edad de la demandante, la modalidad de afiliación en el Régimen de Prima Media Con Prestación definida, el acto administrativo que le reconocía la pensión de vejez, así como la fecha de reclamación administrativa y consecuente respuesta desfavorable, de conformidad con el material documental aportado. **Se admite**, que la demandante es pensionada por vejez con régimen de transición, aclarando, además, que no es un hecho, sino argumentos normativos de la parte demandante. **No le consta**: que la demandante hubiese contraído matrimonio con el señor JHON JAIRO MARTINEZ MUÑOZ, ni la convivencia y dependencia, que aduce la parte actora, pues son hechos que deben demostrarse en el presente proceso. Y **Es cierto**, que al reconocimiento pensional no se le hubiese reconocido el incremento pensiones reclamado.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia del derecho reclamado, prescripción del derecho a los incrementos pensionales, buena fe en las actuaciones de Colpensiones y la genérica.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Fl. 51 y minuto: 10:10 del audio]

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en el que resuelve: absolver a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra por la demandante señora LUZ INÉS HENAO MESA. No condena en costas.

Se apoya la decisión basada por el juzgador de origen en la tesis encaminada a considerar la improcedencia de los incrementos reclamados, teniendo en cuenta que éstos fueron concebidos por el Decreto 758 de 1990, artículo 21, derivando su inaplicabilidad en la tesis que expone el despacho, sobre la derogación orgánica los mismos, pues éstos fueron objeto de remplazo, con objeto de la Ley de 1993, que reguló el tema de la seguridad social como integralidad normativa, y en ese orden de ideas, los fueron excluidos de la vida jurídica, entendiéndose la derogación orgánica "*como una especie de derogación tácita, una forma de ser excluido*", pues la vigencia del Decreto 758 de 1990, así lo estuvo solo, hasta el año 1993, cuando se promulga la Ley 100 de 1993, con el objeto de integrar lo que el legislador, dentro de su potestad configurativa optó para regular como tema de seguridad social y dentro del catálogo que éste otorga, el tema de prestaciones económicas, por ende, al no reconocerse los incrementos pensionales, como una de las prestaciones especiales de la Ley 100 de 1993, ésta dejó de tener vigencia y el legislador, lo hace válidamente, pues no se está atacando un derecho adquirido que hubiere ingresado al patrimonio jurídico, en este caso específico, pues para ese momento la demandante, no estaba pensionada, por lo tanto, es válido que el legislador deje de reconocer una prestación que no ha ingresado al patrimonio jurídico de una persona, o que por lo menos no estaba en tránsito de consolidación, bajo esta idea, entenderemos que es válido la decisión legislativa teniendo como referente jurisprudencial, la Sentencia SU 140 de 2019, insiste.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión, o en caso contrario debe ser revocada.

Efecto para el que, atendido las posturas que se han ventilado dentro de la jurisprudencia nacional, será necesario establecer, si los incrementos por personas a cargo se encuentran vigentes.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión de la declaración del derecho al reconocimiento a los incrementos pensionales por tener persona a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dan origen, dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta la premisa principal, al cual es seguir el precedente judicial, establecido en la sentencia de unificación SU 140 de 2019 y determinándose en el caso sub examine que el demandante no se encuentra bajo los preceptos normativos que posibilitarían el reconocimiento de los mismos.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-El vínculo de la demandante con su cónyuge, mediante el matrimonio civil, registrado a través la Escritura N° 2237 del 14 de diciembre de 2000, expedida por la Notaria Décima del Circulo Notarial de Medellín. [Fls. 7-8].

-El reconocimiento de la pensión de vejez a la señora LUZ INÉS HENAO MESA, mediante la Resolución No. GNR 51132 del 21 de febrero de 2014, bajo el régimen de transición del Decreto 758 de 1990. Y a partir del 1 de marzo de 2014. Y su respectiva notificación, el 7 de abril de 2014. [Fls. 9-12].

-Las identificaciones de la demandante señora LUZ INÉS HENAO MESA, con la cédula de ciudadanía N° 42.970.640 y de su cónyuge JOHN JAIRO MARTINEZ MUÑOZ, con la cédula de ciudadanía N° 71.596.981. [Fls. 13-14].

-La respuesta a la reclamación administrativa del 22 de abril de 2014. [fl. 15]

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO AL INCREMENTO PENSIONAL

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, ésto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el Decreto 758 de 1990, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL-vigencia-: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Ahora bien, considerando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, el Alto Tribunal consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la **derogatoria orgánica** de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que resaltar el avance en relación con la anterior, adecuada a ciencia cierta al escenario actual.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

Si bien esta Agencia Judicial en otrora, se acogía a la línea e interpretación inicial de la Corte Constitucional, encaminada a la aplicación de los incrementos, en algunos casos particulares, en aras de amparar los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, así como también lo argumentó del a-quo, en esta oportunidad es necesario acogerse de igual manera, a la línea y tesis expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación: SU-140 de 2019, toda vez, que, ésta constituye precedente judicial de obligatorio cumplimiento, alcance de disposición jurídica, que no puede desconocerse por su carácter vinculante y de imperativa observancia, se itera.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas, la señora Luz Inés Henao Mesa, fue beneficiaria del régimen de transición, conforme a la Resolución GNR 51132 del 21 de febrero de 2014. Sin embargo, para el caso en cuestión, el cual radica en si la accionante tiene derecho a los incrementos pensionales por tener cónyuge a cargo, a partir del mismo momento en que le fue reconocida la pensión y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, esta Agencia Judicial despacho sostendrá que dicho derecho no será adjudicable, teniendo en cuenta en que se acoge al precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019, y al no adquirir el derecho pensional bajo la vigencia de los presupuestos legales que posibilitara el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo, toda vez, que, mediante lo establecido en el acto administrativo que concedió el derecho pensional a la demandante, se otorgó bajo los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por considerarse beneficiaria del régimen de transición del Decreto 758 de 1990, por lo tanto, dicha derogatoria aplica en este caso, pues el beneficio del régimen de transición bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, se dio pero con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En razón a lo anterior, y según los criterios confirmados en líneas anteriores respecto a la decisión desfavorable, frente a las pretensiones de la parte actora, en lo que respecta a la improcedibilidad de acceder a los incrementos pensionales al aplicarse la derogatoria orgánica expuesta la sentencia de unificación, como ya se mencionó, y dando tal prerrogativa a la aplicabilidad al caso subexamine, pues se itera, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 1 de abril de 1994, tal derogatoria es atribuible incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando se da el estatus pensional solo en la

vigencia del Decreto 758 de 1990, como tal, pues en los demás casos circunscritos bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos, se encuentra derogado y de ahí que sea inverosímil su observación. Por lo tanto, se confirmará la sentencia de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día 6 de febrero de dos mil veinte (2020).
- 2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
- 3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
- 4. Lo resuelto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550 –2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ec428cd70e7dfbee90caf2d306b01c1525338b42c965f78b3d5ced366bb00e**
Documento generado en 11/07/2022 04:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>